

**Id. Cendoj:** 28079130032009200023  
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 3  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 25/03/2009  
**Nº de Recurso:** 1401/2007  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA  
**Procedimiento:** RECURSO CASACIÓN  
**Tipo de Resolución:** Auto

### **Resumen:**

Perdida de objeto (Tribunal de Defensa de la Competencia)

---

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil nueve

### **HECHOS**

Primero.- El Procurador D. Cesáreo Hidalgo Senen, en representación de "Euro 6000 S.A." y "Sistema 4B, S.A." interpuso ante esta Sala, con fecha 26 de abril de 2007, el recurso de casación número 1401/2007 contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de fecha 28 de noviembre de 2006, que desestimó el recurso contencioso administrativo número 25/2006 interpuesto contra el acuerdo dictado el día 7 de noviembre de 2005 por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En dicho acuerdo se resolvió:

"Primero.- Conceder la autorización singular solicitada por Euro 6000, S.A. y Sistema 4B, S.A. al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para el acuerdo de 17 de mayo de 2001 que establece tasas de intercambio y condiciones del servicio bilaterales en las disposiciones de efectivo realizadas con tarjeta de débito en las respectivas redes de cajeros automáticos.

La autorización se concede por un período de un año a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, con carácter general, establece el artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia y, en particular, a la obligación de solicitar autorización al Servicio de Defensa de la Competencia para cualquier revisión al alza de las tasas de intercambio o de las comisiones que se pretenda realizar en aplicación del artículo 5 del propio acuerdo que se autoriza [...]"

Segundo.- En su escrito de demanda, de 28 de abril de 2006, alegó los

hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y suplicó se dictase sentencia por la que: "estimando los razonamientos contenidos en el cuerpo de este escrito, estime este Recurso y: 1.-Declare nula de pleno derecho, anule o revoque y deje sin efecto, la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 7 de noviembre de 2005 en el Expediente 308/2001 seguido ante ese Tribunal. 2.- Declare que el acuerdo entre Sistema 4B y Euro 6000 objeto de la citada Resolución no es contrario al artículo 1 LDC o que, en su caso, de serlo, puede beneficiarse de la concesión de la autorización singular prevista en el artículo 4 LDC por un periodo de cinco años. 3.- Condene al Tribunal de Defensa de la Competencia a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con las consecuencias que de las mismas se deriven, y a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídico perturbada. 4.- Condene a la Administración demandada al pago de las costas."

Tercero.- El Abogado del Estado presento su escrito de contestación a la demanda con fecha 1 de septiembre de 2005 y suplicó que se dicte sentencia "que desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte contraria."

Cuarto.- No habiéndose recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, dictó sentencia el 28 de noviembre de 2006 desestimatoria del el recurso.

Quinto.- Admitido que fue el presente recurso de casación mediante providencia de fecha 7 de julio de 2007, se acordó dar traslado del escrito de interposición al Abogado del Estado, para que en el plazo de 30 días formalizase su escrito de oposición. Fue evacuado el trámite mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2007 en el que suplicó a la Sala que dictara sentencia "desestimando el recurso de casación, con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

Sexto.- El Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2009, suplica a la Sala que dicte auto por el que se declare terminado el presente recurso de casación, por pérdida sobrevenida del objeto del litigio, y ordene el archivo de las actuaciones.

Séptimo.- La parte recurrente, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2009, se opone a la solicitud presentada por el Abogado del Estado y pide que "se declare la continuación del presente recurso y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se estime el mismo en los términos indicados en el escrito de demanda".

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, Magistrado de la Sala

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

Primero.- La nueva Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, ha suprimido el sistema de autorización previa que contemplaban los artículos 3 y 4 de la Ley 16/1989, ya derogada. Ello supone pasar del régimen de autorización singular de acuerdos prohibidos a un sistema de exención legal en línea con el modelo comunitario, de modo que la Comisión Nacional de Competencia no otorga ya autorizaciones singulares y son las propias empresas quienes han de autoevaluar la conformidad a derecho de sus acuerdos o conductas.

A tenor de lo establecido en las disposiciones transitorias primera de la Ley 15/2007 y tercera de su Reglamento de aplicación (aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero), respectivamente, las solicitudes de autorización presentadas al amparo de la Ley 16/1989 y aún no resueltas se declararon caducadas y las ya concedidas cuyo plazo no hubiere vencido a la entrada en vigor del nuevo Reglamento quedaron extinguidas.

Segundo.- En el caso de autos el Tribunal de Defensa de la Competencia acordó, mediante resolución de 7 de noviembre de 2005, conceder la autorización singular solicitada por "Euro 6000, S.A." y "Sistema 4B, S.A." al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989. La autorización se concedió por un período de un año, que los recurrentes en la instancia y en casación pretendían, de modo subsidiario, ampliar a cinco si no tenían éxito en su pretensión principal, consistente en la declaración de que la conducta en sí misma no era colusoria.

No carece de objeto, pese a la supresión del sistema de autorización singular, la continuidad de un proceso que se dirigió en la instancia contra un acto administrativo de autorización singular de las características ya expuestas, en el que se discutía precisamente, con carácter primordial, si la conducta objeto del expediente infringía el artículo 1 de la Ley 16/1989. Y tampoco es irrelevante para los intereses de los recurrentes que, en la hipótesis de aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989, la autorización concedida en 2006 lo fuera para el plazo de un año o que, conforme interesaron de modo subsidiario, fuera ampliada por otros cuatro años.

Aun siendo cierto, respecto de la pretensión subsidiaria, que la autorización misma se habría extinguido desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento aprobado por el Real Decreto 261/2008, esto es, antes de que se dictara la sentencia resolutoria del recurso de casación, no carecen de interés los recurrentes en conseguir la nulidad del acto impugnado sobre la base de la adecuación de sus conductas al artículo 1 de la Ley 16/1989. La eventual anulación por esta Sala de la declaración administrativa de que, pasado el año ya referido, dichas conductas no sólo eran colusorias sino no susceptibles de autorización dista de ser irrelevante para quien ha interpuesto el presente recurso.

Con independencia, pues, de que, para apreciar la conformidad a derecho de los acuerdos enjuiciados los nuevos parámetros de legalidad no sean ya los examinados en el proceso que nos ocupa sino los fijados en la Ley 15/2007 (sobre los cuales, como resulta obvio, nada se debatió en el proceso de instancia) lo cierto es que el litigio no ha perdido su objeto por la sobrevenida alteración de las normas que rigen la materia. Conforme a ellas habremos de decidir si era colusorio, en primer lugar, y si era o no autorizable singularmente más allá del año, el acuerdo de las empresas objeto de litigio. La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que se pronunció respecto de ambas cuestiones, ulteriormente confirmada por la Sala de instancia, pudo y puede generar eventuales consecuencias jurídicas desfavorables para sus destinatarios que sólo una sentencia declaratoria de la nulidad de aquélla podría contrarrestar. Así las cosas, permanece, pues, el interés de los recurrentes y no desaparece el objeto del litigio.

#### **LA SALA ACUERDA:**

No acceder a la pretensión que el Abogado del Estado formula en el presente recurso de casación número 1401 de 2007, que continuará por sus trámites.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados